



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-213/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTES INTERESADAS: **TERCERAS**
REVOLUCIONARIO PARTIDO
INSTITUCIONAL Y EZEQUIEL
GUTIÉRREZ ALVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: PAOLA
HERNÁNDEZ ORTIZ

COLABORÓ: NORA HERNÁNDEZ
ORTIZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de septiembre de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JI/41/2024, que determinó desechar de plano la demanda por falta de personería de la parte actora.

ANTECEDENTES

I. De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México² celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos.

2. Jornada electoral estatal. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones y ayuntamientos de la entidad referida.

3. Cómputo municipal de la elección. El cinco de junio, se llevó a cabo la sesión ininterrumpida del Consejo Municipal No. 86 del IEEM con cabecera en Temascalcingo, en la que se realizó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa a la planilla postulada por MORENA y la asignación de regidurías de representación proporcional.

4. Juicio de inconformidad local. El nueve de junio, el Partido de la Revolución Democrática presentó juicio de inconformidad ante el Tribunal responsable a fin de impugnar la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Temascalcingo. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente JI/41/2024.

5. Acto impugnado. El veintiuno de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia en el expediente JI/41/2024, en la que determinó desechar de plano la demanda por falta de personería de la parte actora, al haber sido presentada por la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEEM.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la determinación anterior, el referido partido político presentó el presente juicio de revisión constitucional electoral el veintiséis de agosto ante la autoridad responsable.

² En adelante IEEM.



III. Recepción y turno a ponencia. El veintisiete de agosto de este año, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibieron las constancias correspondientes al presente medio de impugnación. Al día siguiente, mediante acuerdo de Presidencia, se ordenó integrar el expediente con la clave ST-JRC-213/2024, así como turnarlo a la ponencia respectiva.

IV. Terceros interesados. Durante el trámite del presente juicio, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, presentó escrito en la oficialía de partes de esta Sala Regional, con el objeto de comparecer como parte tercera interesada.

Asimismo, el treinta de agosto, mediante oficio TEEM/SGA/1060/2024, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal electoral local remitió los escritos a través de los cuales el Quinto Regidor electo del Ayuntamiento de Temascalcingo y el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal 86 del Instituto Electoral del Estado de México, pretenden comparecer como partes terceras interesadas.

V. Radicación. En fecha treinta y uno de agosto, se acordó tener por radicado el expediente.

VI. Admisión. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda.

VII. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal



Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.³

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la resolución emitida el veintiuno de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **Jl/41/2024**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; 174 y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Acuerdos Generales 1/2023 y 2/2023, emitido por Sala Superior de este Tribunal.

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Parte tercera interesada. Comparecen en este juicio con tal carácter, el partido político Revolucionario Institucional, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el consejo municipal 86 del Instituto Electoral del Estado de México y el Quinto Regidor electo del Ayuntamiento de Temascalcingo, a quienes se le tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

a) Interés incompatible. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, las personas comparecientes tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, puesto que el partido político Revolucionario Institucional pretende que se declaren infundados e inoperantes los motivos de agravio formulados por la promovente en el medio de impugnación presentado, y el Quinto Regidor electo del Ayuntamiento de Temascalcingo, pretende que se confirme la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

De ahí que se advierta el interés, tanto del partido político, como del Regidor electo, de que subsista el acto controvertido.

b) Legitimación y personería. Se cumple, dado que, con base en lo previsto en el artículo 12, párrafo 2, de la ley invocada, los escritos de comparecencia fueron presentados por el Partido Revolucionario Institucional a través del representante propietario del referido partido político ante la autoridad responsable primigenia, misma que se encuentra reconocida ante el tribunal local, y por el Quinto Regidor electo del Ayuntamiento de Temascalcingo, personalidad que se encuentra reconocida ante el Instituto Electoral local.



Al respecto se precisa que, si bien es cierto, mediante acuerdo **IEEM/CG/167/2024**,⁶ aprobado en fecha dieciséis de julio, el Instituto Local aprobó el cierre de sus órganos desconcentrados que se integraron para atender la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, en atención a la clausura de los trabajos de sus órganos desconcentrados, a más tardar en fecha treinta y uno de julio.

La circunstancia de que hubieran cesado en sus funciones, de ninguna manera implica cancelar la representación partidista que tenían acreditada ante dicha autoridad, toda vez que fue quien llevó a cabo el cómputo municipal y declaración de validez de la elección municipal, esto es, se trata de la autoridad responsable de la emisión del acto primigeniamente impugnado, que es el supuesto establecido por la ley en torno a la representación.

Máxime que el propio representante propietario manifiesta que se encontraba imposibilitado para presentar su acreditación ante este órgano jurisdiccional, derivado del cierre de los citados organismos desconcentrados. No obstante, se tiene que ante la instancia primigenia compareció como parte tercera interesada y en las constancias que obran en autos, sí se encuentra su acreditación,⁷ por lo que, resultaba innecesaria su presentación ante este órgano jurisdiccional.⁸

En vista de lo anterior, a fin de tutelar la garantía de defensa del partido político, es de concluirse que su representante sí cuentan con personería suficiente para comparecer ante Sala Regional como parte tercera interesada en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, pues estimar lo contrario implicaría negar

⁶ Disponible en: [chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a167_24.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a167_24.pdf)

⁷ Acreditación visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-213/2024, p. 107.

⁸ En atención a la tesis CXII/2001, de rubro: **PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA**. Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 115 a 117.

el acceso a la justicia haciendo nugatorio su derecho a exponer las razones que estimas necesarias para sostener el acto controvertido.

c) Oportunidad. Según lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la aludida Ley de Medios, durante la publicitación de la demanda se presentaron los escritos de comparecencia, de lo que se advierte que el citado partido político y el Quinto Regidor electo presentaron oportunamente sus escritos como parte tercera interesada.

Mérito de lo antes expuesto, se les reconoce con la calidad de partes terceras interesadas en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

QUINTO. Causal de improcedencia. El Partido Revolucionario Institucional hace valer como causal de improcedencia, la frivolidad del medio de impugnación presentado, en atención a la falta de legitimación de la representante del partido actor, pues controvierte un acto emitido por un órgano diverso al que se encuentra registrada, por lo que solicita se confirmen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de los resultados electorales y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos del Ayuntamiento de Temascalcingo, en que se postuló y se obtiene una regiduría, al incumplirse lo previsto en el artículo 13, párrafo primero, inciso a), fracción primera de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, para esta Sala Regional la causal de improcedencia aducida se **desestima**, pues una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, son oscuros, imprecisos o se refieren a cuestiones que en modo alguno pudieran generar la vulneración de derechos, situación que no se relaciona directamente con la supuesta falta de legitimación alegada por el partido político.



Sin embargo, en el caso, de la lectura de la demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, dado que la parte actora manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que esta Sala Regional analice las presuntas violaciones que a su dicho, se actualizaron con la determinación de la responsable.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados en la demanda respectiva será motivo análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón al compareciente.

SEXTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y el órgano o autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8° de la Ley de Medios, porque la resolución impugnada fue emitida el veintiuno de agosto del año en curso y notificada al día siguiente. En tanto que, el juicio fue promovido el veintiséis de agosto siguiente, por lo que resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el presente juicio fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de quien se ostenta como su representante propietaria ante el Consejo General del IEEM.



De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.⁹

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el partido político promovente fue el que presentó el juicio de inconformidad al cual recayó la resolución ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia recaída al juicio de inconformidad local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

f) Violación de preceptos de la constitución federal. Este requisito también se colma, ya que el partido actor aduce, en su demanda, que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es preciso señalar que esta exigencia debe entenderse en un sentido formal y no material; es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido actor, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal. En virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional, como es el caso.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



g) Violación determinante. Se considera que se cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada desechó una demanda en la que se impugnó el cómputo municipal y la declaración de validez, con motivo de la elección de regidurías de representación proporcional, realizada por un Consejo Municipal del IEEM, lo cual podría ser determinante para el resultado de la elección.

h) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, ya que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los integrantes de los Ayuntamientos tomarán posesión de su encargo el primero de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se hayan efectuado las elecciones municipales.

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que el partido político presentó el medio de impugnación previsto en la normativa local, esto es, el juicio de inconformidad, al cual le recayó la sentencia controvertida.

SÉPTIMO. Agravios.

La parte actora sostiene como motivos de agravio los siguientes:

- Transgresión del principio de acceso a la justicia¹⁰ pues la sentencia es contraria al principio de progresividad;¹¹

¹⁰ Previsto en el artículo 17 constitucional.

¹¹ Establecido en el artículo 1° de la Constitución General.



- La obligación del Estado mexicano de respetar derechos humanos e imposibilidad de emitir actos legislativos que limiten el alcance y tutea reconocidos;
- Que el principio de progresividad implica la prohibición de regresividad, y, en caso de realizar una medida regresiva se debe justificar dicha decisión;
- Que el artículo 1° constitucional impone la obligación de respetar el principio de progresividad;¹²
- Que las autoridades legislativas y administrativas tienen un holgado margen de actuación;¹³
- Que contrario a lo resuelto por el Tribunal Local en la sentencia impugnada, es suficiente la representación que ostentó la representante ante el Consejo General del IEEM, pues, los derechos deben atender al principio de progresividad y con ello, precisamente, potenciar y proteger el derecho de acceso a la justicia del PRD;
- Que la interpretación que propone (privilegiar el principio de progresividad para garantizar el acceso a la justicia), implica hacer efectivas las garantías previstas en el artículo 17 Constitucional por encima de una cuestión formal que, además, limita el derecho sustantivo en controversia;
- Que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 párrafo segundo constitucional;
- Que la legitimación procesal es requisito para la procedibilidad del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable;¹⁴

¹² Cuando cualquier autoridad en el ámbito de su competencia adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación.

¹³ Para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico.

¹⁴ La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de estas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.



- Que los juicios de inconformidad pueden ser incoados por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales;
- Que el análisis y aplicación de tales preceptos debe estar orientado bajo el principio hermenéutico *pro persona*, por lo que en la resolución de los juicios y recursos electorales es procedente realizar una interpretación procurando la protección más amplia a favor del justiciable;¹⁵
- Que el código comicial local, establece que, los representantes legitimados para interponer los medios de impugnación serán los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable;¹⁶
- Que debe privilegiarse la regla específica del medio de impugnación de que se trataba, esto es, las reglas particulares del juicio de inconformidad, en las cuales no se encuentra esa restricción, de ahí que la representación ante los órganos electorales de mayor jerarquía es suficiente para actuar ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Temascalcingo, como órgano desconcentrado;
- Que no se encuentra sujeto a controversia que la parte actora es la representante acreditada ante el Consejo General del IEEM del Partido de la Revolución Democrática;
- Que se propone que se realice una interpretación que maximice el derecho a la impartición de justicia, en el que se posibilite la emisión del fallo en el cual se revise y resuelva el mérito de la *litis* planteada en la instancia local;
- En el caso se cumple el presupuesto procesal de la personería, ya que existen elementos normativos y fácticos que justifican realizar tal ejercicio hermenéutico;¹⁷

¹⁵ Conforme al artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución federal.

¹⁶ Cuando éste haya dictado el acto, acuerdo, resolución impugnada y que, en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en que estén acreditados.

¹⁷ Pues la norma aplicable, posibilita que los representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se encuentran legitimados para impugnar actos o resoluciones del Consejo Municipal de Temascalcingo debido a que se trata de un órgano desconcentrado que depende del primero y que hay facultades de delegación.



- Que debe considerarse colmado el presupuesto procesal relativo a la legitimación de la parte actora;
- Que, si las reglas particulares para la presentación del Juicio de Inconformidad no prevén expresamente un tipo de legitimación en específico, es viable admitir una interpretación que permita maximizar el ejercicio de un derecho fundamental como lo es el acceso a la justicia, por tanto, no debe prevalecer una interpretación restrictiva;
- En el criterio que se combate, la supuesta falta de legitimación/personería, transgrede el artículo 1 Constitucional, en el cual se contiene el principio de progresividad;
- Que no debe emitirse un criterio restrictivo que haga nugatorio el principio de acceso a la justicia, pues justamente se trataría de un acto regresivo que no se encuentra justificado por el Tribunal Local;¹⁸
- Se solicita la realización de un *Test* de Proporcionalidad respecto de este criterio restrictivo;
- En el presente asunto se presenta una omisión de observar el principio de no regresión en el ejercicio de un derecho;
- Que, en concepto del PRD, la decisión judicial controvertida restringe el derecho del partido político a la justicia electoral por aplicación indebida de los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución General de la República; 8°, párrafo 1 y 25 párrafos 1 y 2 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Que la autoridad responsable vulnera los principios de progresividad y *pro persona*;
- Se omite hacer maleable el principio de legalidad para tutelar el sufragio universal, libre, secreto y directo en la renovación

¹⁸ El Tribunal local debió justificar de manera suficiente la emisión de un criterio que resulta restrictivo, ello porque hace nugatorio un criterio previo que sí posibilitaba la interposición de los medios de impugnación en los términos antes explicados. Y si este cambio de criterio no se encuentra plenamente justificado no cumple con ese parámetro de exigencia previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

del Ayuntamiento de Temascalcingo, Estado de México, previsto en el artículo 41 constitucional, por encima de lo previsto en el artículo 412, fracción 1, inciso a), del Código Electoral del Estado de México;

- La autoridad responsable restringe indebidamente el derecho a la justicia de mi representado al limitar la legitimación *ad procesum* del representante ante el Consejo General del Instituto, para suscribir la demanda cuyo desechamiento se cuestiona, aun cuando existe una excepción para la suscripción de este;
- La autoridad responsable arbitrariamente omite analizar el contexto de la asignación y conformación del Ayuntamiento de Temascalcingo, particularmente, en lo referente a la asignación de regidurías de representación proporcional con una perspectiva de género;
- Que el apartado segundo sobre la improcedencia de la sentencia controvertida carece de fundamentación y motivación para desestimar el análisis del fondo controvertido;
- Que además del representante partidista ante el Consejo Municipal Electoral de Temascalcingo, el representante ante el Consejo General del Instituto Local, también se encontraba legitimado para suscribir la demanda, así como la interpretación progresiva de derechos de la representada;
- Que el desechamiento de la demanda transgrede los artículos 1 y 17 de la Constitución General, toda vez que si existe una causa justificada para admitir a trámite el medio de impugnación ordinario presentado por la representante propietaria del PRD ante el Consejo General del IEEM y en plenitud de jurisdicción el Pleno de este Tribunal Electoral se pronuncie sobre el fondo controvertido;

OCTAVO. Consideraciones de la autoridad responsable.

La autoridad responsable determinó el desechamiento de la demanda presentada por la parte actora, esencialmente, por las consideraciones siguientes:

Que, en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción III del Código Electoral Local, consistente en la falta de legitimación de la representante del PRD, al controvertir un acto emitido por un órgano diverso al que se encontraba registrada.

En esencia, porque la parte actora había acudido ante la autoridad responsable en su calidad de representante propietaria del PRD ante el Consejo General del IEEM, lo que acreditó a través de la copia certificada de su nombramiento a fin de controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Temascalcingo, realizada por el Consejo Municipal 86 del citado municipio;

A juicio de la responsable, el carácter con el que se ostentó la parte actora no le otorgaba legitimación procesal para interponer el medio de impugnación primigenio en representación del PRD.

En atención a que al tener la calidad de representante propietaria ante el Consejo General del IEEM, no contaba con la legitimación necesaria para interponer el juicio de inconformidad a fin de controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en un Ayuntamiento, toda vez que el órgano emisor del acto no era el mismo ante el cual tenía acreditada su representación.

Por tanto, solo contaba con la representación del PRD ante el Consejo General del IEEM, y no así, ante el consejo municipal entonces responsable, aunado a que de las constancias que obraban en autos, no se había advertido algún documento del que se pudiera desprender que tuviera el carácter de presidenta del

partido a nivel estatal o municipal o que ostentara alguna de las representaciones facultadas para actuar ante el Consejo Municipal 86.¹⁹

Por ello y al no acreditar una imposibilidad jurídica de la presentación del medio de impugnación por parte de la representación ante el Consejo Municipal citado, la responsable concluyó que era improcedente.

NOVENO. Pretensión y metodología de estudio de los agravios.

La pretensión del partido actor es que se revoque el desechamiento del juicio de inconformidad interpuesto en la instancia local, a efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva en la que se valore y determinen los argumentos vertidos en la demanda primigenia.

La causa de pedir la hace depender, esencialmente, de los motivos de agravio que el partido político actor expuso.

Dado que los agravios identificados se encuentran encaminados a evidenciar las razones por las que, a criterio del partido político actor fue indebido el desechamiento resuelto por el tribunal responsable y que la autoridad responsable debió realizar una interpretación de la normativa electoral en atención al principio *pro persona* a fin de determinar la procedencia del medio de impugnación con independencia del representante que promovió en defensa de los intereses del PRD, estos se analizarán de manera conjunta sin que ello genere afectación alguna a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

DÉCIMO. Estudio de fondo.

La parte actora aduce esencialmente que, contrario a lo resuelto por la responsable, resultaba suficiente la representación del PRD ante

¹⁹ De las constancias que obraban en autos, el TEEM tuvo por acreditada la representación del PRD ante el Consejo Municipal 86, a favor de Aurelio Ortiz Varela, quien estuvo presente durante la asignación de regidurías de representación proporcional de Temascalcingo, Estado de México y firmó de conformidad el acta respectiva.



el Consejo General del IEEM para la presentación de la demanda primigenia, porque a su dicho, el acceso a la justicia debía atender al principio de progresividad con el objeto de potenciar y proteger el acceso a la justicia del partido político actor.

Es decir, que la responsable debía privilegiar la solución de conflictos sobre los formalismos procedimentales –en atención al artículo 17 de la Constitución General– a fin de garantizar su acceso a la justicia, pues de conformidad con la legislación electoral local, los juicios de inconformidad pueden ser incoados por los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales.²⁰

Por lo que, a su dicho, si las reglas particulares del juicio de inconformidad no establecían una restricción que impidiera que las representaciones de mayor jerarquía –en este caso la facultada ante el Consejo General del IEEM– actuar ante el consejo municipal de Temascalcingo, resultaba viable admitir una interpretación que maximizara su ejercicio del derecho al acceso a la justicia, pues a su dicho ambas representaciones se encontraban legitimadas para suscribir la demanda.

Los agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, como se explica a continuación.

La parte actora reconoce que no se encuentra sujeto a controversia que la representante promovente de la instancia primigenia se encontraba acreditada únicamente ante el Consejo General del IEEM, sin embargo, pretende que se realice una interpretación que maximice el derecho de acceso a la justicia del partido político que representa.

A criterio de esta Sala Regional, la parte actora parte de una premisa incorrecta al aducir que la representación acreditada ante

²⁰ Además, refiere que el código electoral local, establece que los representantes legitimados para interponer los medios de impugnación serán los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.



el Consejo General del Instituto Local resultaba suficiente para controvertir actos emanados por el Consejo Municipal de Temascalcingo, al resultar de mayor jerarquía respecto de la representación del propio partido político ante el citado Consejo Municipal, y que en su caso, el Tribunal Local debía interpretar de una manera más amplia en atención a parámetros de derechos humanos las disposiciones jurídicas en la materia, a fin de que, se considerara como válida la representación que promovió el juicio de inconformidad ante esa instancia, como se explica a continuación.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la legitimación en la causa consiste en el derecho sustantivo para poder ejercer una acción, mientras que la legitimación en el proceso es la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento.²¹

En un sentido similar, la Segunda Sala de la propia Suprema Corte ha considerado que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por la persona que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea porque es la persona titular de ese derecho o porque cuenta con la representación legal de aquella.²²

De manera particular, el artículo 412, párrafo 1, inciso a), del Código electoral local establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, precisando que tienen esa calidad:

A. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir

²¹ Conforme al criterio de la tesis 1a. XV/97, de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO" con registro digital: 197892.

²² Criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 75/97, intitulada "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO", con registro digital: 196956.

acompañado de una copia del documento en que conste su registro.

- B. Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales y órganos equivalentes respectivos. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación, de conformidad con los estatutos correspondientes.
- C. Aquellos que estén autorizados para presentarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello.

El requisito concerniente a que los institutos políticos ejerzan válidamente su derecho de acción, específicamente, a través de su representación legítima, **tiene por objeto garantizar que la persona promovente o compareciente, en efecto, represente los intereses del propio partido político.**

Ante lo cual, como se ha expuesto, en la norma local electoral se reconocen diversas posibilidades, ya sea que se trate de las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, o bien, a quienes estatutariamente les corresponde la representación legal del instituto político o a través de un poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias partidistas facultadas.

Observar la apuntada exigencia procesal otorga certeza al propio partido político en cuanto a que **no será admisible la demanda de un medio de impugnación por quien no ostente su debida representación, sino sólo por aquellas personas a las que haya sido su voluntad delegar tales facultades.**

Considerar lo contrario restaría eficacia al principio de autorregulación que rige a los institutos políticos y desconocer su



organización, así como las potestades que han otorgado a los diferentes entes que lo conforman y a quienes han designado para ocupar determinados cargos y funciones partidistas.²³

De conformidad con lo establecido en el artículo 412, fracción I, del Código Electoral Local, serán representantes legítimos de los partidos políticos, entre otros supuestos, las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado **y solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.**

Así, en términos del artículo 220, fracciones IV y V, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de los Consejos Municipales del Instituto local, entre otras, realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos **por ambos principios**; expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, **y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional.**

De manera que, cuando se pretenda controvertir actos emitidos por tales órganos desconcentrados, se deberá constatar que quien se ostente como la persona representante registrada lo esté precisamente ante el referido órgano municipal responsable, por lo que **no será admisible que la persona representante de un partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral local pueda ejercer las facultades que corresponden a las personas designadas ante los Consejos Municipales**, entre otras, la relativa a promover los medios de impugnación con el fin de controvertir actos emitidos por tales órganos.

²³ De conformidad con el derecho de los partidos políticos de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales, en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.



En ese sentido, a fin de analizar la legitimación de quien comparece a juicio, se debe estar a lo que se establece en el referido numeral, ya que la observancia de lo dispuesto en el citado precepto contribuye a la eficacia del principio de legalidad, al tiempo que armoniza el esquema de representación de los institutos políticos, evitando asumir criterios diferenciados.

Aunado a lo anterior, se debe enfatizar que, a juicio de esta Sala Regional, lo establecido en las premisas precedentes no resulta contrario al derecho de acceso a la justicia, ni implica una postura regresiva a tal prerrogativa, en virtud de que el ejercicio de tal derecho fundamental puede ser regulado de forma válida, siempre que esto no implique una carga excesiva que tenga como consecuencia una obstaculización innecesaria y, por ende, la interpretación que al respecto realicen los órganos jurisdiccionales deberá de asegurarse que acudan a juicio, únicamente, quienes tengan legitimación para ello.

Esto, porque de la normativa invocada se obtiene que la representación está asociada a la acreditación que se tiene ante la autoridad emisora del acto reclamado y no en función de la acreditación que se tenga ante una autoridad diversa por más que ejerza sus funciones en un ámbito de mayor jerarquía.

Por otro lado, el partido actor tampoco tiene razón respecto que se debió realizar una interpretación *pro persona* procurando una protección más amplia para la parte actora, pues ello dependía de que dicha interpretación fuera viable y se estuviera ante un supuesto en que se acreditara una restricción injustificada, lo que en el caso no ocurrió, pues la supuesta restricción que alude la parte actora, deriva de la aplicación de la norma y diversos criterios sostenidos por este Tribunal Electoral, respecto de los sujetos legitimados para interponer medios de impugnación en representación de los intereses de los partidos políticos.



Principalmente porque la Corte ha señalado que el principio *pro persona* no puede ser justificación para soslayar los requisitos de procedencia de los juicios y medios de impugnación.²⁴

De manera que debido a que los órganos desconcentrados del instituto local emiten actos de autoridad propios –como los relativos a la validez de las elecciones municipales por ambos principios– se justifica que, por disposición legal, los medios de impugnación promovidos por los partidos políticos **sean presentados por sus representantes ante ellos**, de ahí que, la interpretación de la parte actora no resulte viable, porque, como se vio, el instituto cuenta con órganos desconcentrados que emiten actos de autoridad propios e independientes de los órganos centrales, como el Consejo General.

De manera que, para ese caso, la ley prevé que la representación de los partidos políticos se circunscribe al órgano ante el cual están acreditados.

Por lo que, por regla general, el representante de un partido ante el Consejo General del instituto local tiene la representación del partido para controvertir los actos de los órganos centrales. Mientras que los representantes antes los consejos municipales pueden controvertir los actos y resoluciones emitidos por este último.

Por tanto, no le asiste la razón a la parte actora porque el sujeto legitimado para impugnar la elección en cuestión era el representante del PRD ante el Consejo Municipal de Temascalcingo.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, en la demanda primigenia, la parte actora promovió a través de su representante propietaria ante el Consejo General del IEEM,²⁵ sin

²⁴ Véase tesis 1a. CCVII/2018 (10a.), de rubro “PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES”, en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 378.

²⁵ Acreditación visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-213/2024, p.p 35 a la 43.



que, en el cuerpo de la demanda primigenia, adujera imposibilidad alguna para que su representación ante el Consejo Municipal en cuestión presentara la demanda.

De ahí que, los agravios aducidos por la parte actora a fin de intentar que este órgano jurisdiccional realice una interpretación distinta a la prevista en la norma electoral aplicable a fin de justificar una personería diversa y que se revoque la sentencia controvertida, resulten **infundados**, pues tal y como se estableció, el desechamiento atiende a la falta de cumplimiento de los requisitos procesales establecidos en la norma cuyo cumplimiento correspondía al partido político, determinación que se comparte por esta Sala Regional.

La misma línea argumentativa, fue sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el **SUP-JE-1470/2023** y sus acumulados, en la que se determinó que se **reconoce personería a los representantes legítimos de los partidos políticos**, entendiéndose por éstos a los **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

De ahí que, en concepto de este órgano jurisdiccional, la línea jurisprudencial dictada por este Tribunal Electoral, determinen **que sólo las personas representantes de los partidos políticos ante los órganos emisores se encuentran legitimados para promover válidamente** la actuación de esos órganos desconcentrados electorales.

Cabe señalar que esta Sala Regional sostuvo un criterio similar al resolver los asuntos **ST-JRC-98/2024**, **ST-JRC-116/2024** y **ST-JRC-135/2024**.

Ahora, respecto del agravio en el que la parte actora aduce que la responsable arbitrariamente omitió analizar el contexto de la



asignación y conformación del Ayuntamiento de Temascalcingo, particularmente, en lo referente a la asignación de regidurías de representación proporcional con una perspectiva de género, resulta **infundado** pues la falta de estudio del fondo de la demanda primigenia, atendió al incumplimiento de los requisitos procesales de la misma y no a una omisión del Tribunal Local, como aduce el partido actor.

Por otra parte, respecto de los agravios que aducen que el apartado segundo de la sentencia controvertida carece de fundamentación y motivación para desestimar el análisis de fondo; que se omite hacer maleable el principio de legalidad,²⁶ y que la decisión de la responsable restringe su derecho a la justicia electoral por la indebida aplicación de diversas disposiciones normativas y convencionales,²⁷ devienen de **inoperantes**, al tratarse de agravios genéricos que no controvierten de manera específica las consideraciones del desechamiento emitido.

Pues la parte actora parte de una premisa incorrecta al aducir la vulneración de diversas disposiciones normativas y convencionales, cuando omite establecer por qué la aplicación de las disposiciones legales en la materia que derivaron en la improcedencia del medio de impugnación podían considerarse de una manera diferente por la responsable o en su caso, cómo es que esa determinación resultaba contraria a derecho, máxime que como se ha establecido de manera previa, existe ya una línea jurisprudencial fijada por este Tribunal Electoral respecto de la legitimación de las representaciones de los partidos políticos para interponer los medios de impugnación dependiendo de la autoridad emisora del acto que se pretende controvertir.

²⁶ Para tutelar el sufragio universal, libre, secreto y directo en la renovación del Ayuntamiento de Temascalcingo, Estado de México, previsto en el artículo 41 constitucional, por encima de lo previsto en el artículo 412, fracción 1, inciso a), del Código Electoral del Estado de México.

²⁷ Por aplicación indebida de los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución General de la República; 8°, párrafo 1 y 25 párrafos 1 y 2 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de la parte actora para la aplicación del *test* de proporcionalidad respecto del supuesto criterio restrictivo adoptado por la responsable que derivó en el desechamiento de la demanda presentada en la instancia primigenia, resulta **inoperante**.

Lo anterior, ya que su alegación constituye una afirmación genérica, que no proporciona razones a partir de las cuales este órgano jurisdiccional pudiera correr el estudio de constitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad mediante el *test* de proporcionalidad correspondiente, pues su argumento de disenso no construye ni proporciona razones por las cuales consideran que, en su caso, la legislación que la responsable utilizó para la construcción del criterio adoptado adolece de inconstitucionalidad o inconvencionalidad.

Al respecto, cabe destacar que la Primera Sala de la SCJN, en la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: “TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL”, ha sustentado que dicho instrumento de ponderación constitucional es útil para verificar la razonabilidad de la incidencia de disposiciones secundarias en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales, mismo que tiene cuatro componentes:

a) Fin constitucionalmente legítimo. La intervención debe perseguir un fin constitucionalmente reconocido y, por ende, válido.

b) Idoneidad. Que la medida resulte idónea para satisfacer el propósito constitucional.

c) Necesidad. Toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas las opciones que revisten al menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto.



d) Proporcionalidad en sentido estricto. La importancia de los objetivos perseguidos por la intervención en los derechos fundamentales debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido.

Así, cada uno de los referidos componentes establecen una condición necesaria y, en su conjunto, constituyen una posición suficiente del juicio de razonabilidad o proporcionalidad, de forma tal que, si una medida no cumple con alguno de los principios, entonces no superará la prueba.

Con base en lo anterior, si bien no es exigible que la parte actora presente como construcción de agravio el corrimiento del *test de proporcionalidad*, lo cierto es que **sí debe proporcionar un principio de causa de pedir** a partir del cual se pueda identificar los motivos por los cuales aduce que la norma impugnada no se ajusta a los estándares de regularidad constitucional o convencional, esto es, por qué no resulta idónea para el fin que persigue, innecesaria o, en su caso, desproporcional como restricción para lograr el fin para el que fue creada, condiciones que no son atendidas por el partido político actor en sus agravios, de ahí su **inoperancia**.²⁸

Similar criterio fue sostenido al resolver los expedientes **ST-JRC-136/2024, ST-JRC-138/2024 y ST-JDC-439/2024 acumulados**.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional Toluca

RESUELVE

²⁸ Resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 1003713, con clave de identificación 1834, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Común, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR**”. Disponible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1406, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/33; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1408.



ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.